

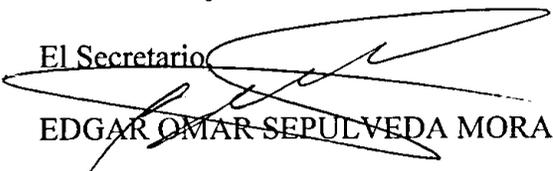
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00110-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que este proceso no ha sido localizado en el archivo general de la Rama Judicial..

Cúcuta, 5 de julio de 2019

El Secretario


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, ocho de julio de dos mil diecinueve.

Se solicita para el proceso EJECUTIVO instaurado por DISTRIFIBRA S.A. contra ALFONSO SALGADO QUESADA, el levantamiento de la medida cautelar decretada y que corresponde al embargo del bien inmueble distinguido con la Matrícula No. 260-143940 de Cúcuta.

Se fundamenta la petición en que el proceso se ordenó el embargo del bien inmueble, que la medida fue registrada el 13 de septiembre de 2012; Que a la fecha continua vigente el embargo; Que de la fecha de registro del embargo han transcurrido más de cinco años; Que por auto de fecha 23 de octubre de 2013, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y que a la fecha no ha sido localizado el expediente.

En conformidad con el Numeral 10 del Art 597 del C G P, cuando pasados cinco años de registrada una medida cautelar y el expediente donde se decretó la medida no aparezca, el juez procederá al levantamiento de la medida, previa fijación de un aviso en la secretaria del juzgado por veinte días

En consecuencia, como efectivamente no aparece el expediente, se procederá a dar a esta solicitud el trámite previsto en la norma

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Dar trámite a esta solicitud de levantamiento de medida cautelar
- 2° Por secretaría fijese el aviso que trata la norma citada en la parte motiva.
- 3°. Se requiere al peticionario para que allegue folio de matrícula inmobiliaria del predio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 111 de fecha 9 de julio de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, quien obra a través de apoderado judicial, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), que por error involuntario quedo plasmado con emisión del año 2018, por medio del cual se RECHAZO al presente demanda por estar caduca.

Se aclara, que no se corre traslado del presente recurso teniendo en cuenta que el recurso presentado es contra el auto que rechaza la demanda, por tanto no se ha trabado la Litis.

Procede el Despacho a decidir así:

ANTECEDENTES

ALVARO CALDERON PAREDES quien obra como apoderado judicial de CARLOS EDUCARDO URBINA ALVAREZ, presento demanda VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA. Este Juzgado y mediante auto del 25 de junio de 2019, una vez realizado el control de legalidad correspondiente encuentra que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 382 y el inciso 2 del artículo 90 del CGP, estando vencido el termino de caducidad se deberá rechazar de plano la presente demanda.

El 28 de junio de 2019, se recibe memorial suscrito por la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2019 el cual RECHAZA LA DEMANDA.

El recurrente sustentó su inconformismo así:

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, resolvió inadmitir la demanda del presente proceso verbal sede impugnación de actos de asamblea, en contra de la sociedad MONTUR COQUE COMPANYY.

El precitado auto resolvió rechazar la demanda argumentando el incumplimiento de lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 382 CGP en el inciso 2 del artículo 90 del mismo código.

Es necesario precisar que la Ley permite al Juez, basado en el artículo 85 rechazar la demanda si del escrito con el que se promueve y de sus anexos aparece que el término de caducidad esta vencido, pero no autoriza solicitar prueba adicional alguna para establecer si la acción caducó.

(...) Considero que la demanda se presentó dentro del término perentorio ya que la inscripción del acta demandada no se encuentra en firme por tanto el término de la acción judicial no ha fenecido (...)

Se entra a decidir el presente recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 y ss del C.G.P, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la parte demandante señala su inconformismo respecto al rechazo del presente proceso el cual se sustentó en lo establecido en el inciso 1º del artículo 382 y el inciso 2 del artículo 90 del CGP, manifestando que la demanda se presentó dentro del término perentorio ya que la inscripción del acta demandada no se encuentra en firme por tanto el término de la acción judicial no ha fenecido.

Una vez estudiado el escrito donde sustenta el Recurso de Reposición y subsidiario de apelación encuentra este despacho que la parte demandante se sustenta en que el acta demandada no se encuentra en firme por tanto el término de la acción judicial no ha fenecido, posición que no comparte este despacho judicial pues el inciso 1º del artículo 382 del CGP *Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*, estipula que, “la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contara desde la fecha de la inscripción”, es claro en que el termino de caducidad en este caso se cuenta a partir de la fecha de la inscripción del acto que se pretende demandar, ya que es un acto sujeto a registro y **NO** una vez se encuentre en firme como lo interpreta la parte demandante, ya que al ser un término perentorio y de obligatorio cumplimiento no tiene cabida la interpretación a la que llega la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acto que se pretende demandar fue inscrito el 25 de enero de 2019 ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que el término para promover la impugnación contra el acta feneció el 25 de marzo de 2019, con esto, se ratifica el despacho en que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 382 y el inciso 2 del artículo 90 del CGP, el termino se encuentra vencido por lo que se confirma el rechazo de plano la presente demanda.

Por las razones anotadas, teniendo en cuenta que la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales, este despacho no encuentra viable reponer el auto recurrido, en consecuencia se concede el recurso de apelación de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto Suspensivo.

TERCERO: REMITIR al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad. Sube por primera vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

